

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓ SEGUNDA

Recurso ordinario nº 337/2018

Partes:

C/ JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO DE GIRONA Y
AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA N° 2416/2024 - (Secció: 440/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a **27/06/2024**

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 337/2018, interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales ELISA RODES CASAS y asistido de Letrado, contra JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO DE GIRONA representado y asistido por el LETRADO DE LA GENERALITAT y contra AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador de los Tribunales y IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D.^a JAVIER BONET FRIGOLA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra 27-2-2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo 7-11-17 que fija justiprecio finca situada en la esquina calle Fontclara con Passeig Canalejas de Girona. Expt. 17/20/0792/0023/12.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 19 de junio de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Girona (en adelante JEC) de fecha 27 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo anterior de 7 de noviembre de 2017, que inadmitió el expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca situada en la esquina de la calle Fontclara con el Passeig Canalejas de Girona.

SEGUNDO.- La parte actora en la demanda presentada, aduce como motivos de impugnación los siguientes:

a) Afirma que el Acuerdo impugnado es contrario al principio de cosa juzgada pues vulnera la Sentencia de 9 de marzo de 2015, de esta misma Sección.

b) Considera que la situación de la finca como fuera de ordenación debe ser indemnizable por la limitación o restricción de la edificabilidad que comporta. Además, por tratarse de suelo urbano consolidado, no sería admisible el argumento del JEC respecto de la cesión futura de los m² de superficie destinada a vial.

Finalmente, solicita se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho.

La ADVOCADA DE LA GENERALITAT, en defensa del JEC, niega que su Acuerdo sea contrario al principio de cosa juzgada, y defiende la competencia del JEC para analizar si en el caso, concurrían los requisitos necesarios para una expropiación por ministerio de la ley, negando finalmente que, en el caso presente, se dieran las condiciones del artículo 114 del TRLUC. Por último, rechaza la posibilidad de indemnización al amparo del artículo 35.b) del ya derogado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.

El AJUNTAMENT DE GIRONA, se opone a la demanda, negando, en primer lugar, que exista causa expropriandi y recordando el principio de “no indemnizabilidad por la ordenación”. Considera desorbitada la valoración efectuada por la parte recurrente, y recuerda que las situaciones de fuera de ordenación no son indemnizables.

TERCERO.- En primer lugar, y en cuanto a si se ha vulnerado el principio de cosa juzgada, debemos recordar que, para que opere la excepción de cosa juzgada, el actual artículo 222 LEC, nos dice, en su apartado primero que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. Y en su apartado tercero que, la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta ley.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, recordando que nos encontramos en recursos contencioso administrativos en los que el objeto del mismo son actos administrativos, ni el objeto del recurso que resolvió nuestra Sentencia de 9 de marzo de 2015, era idéntico al presente, ni tampoco el JEC parte en el presente procedimiento, fue parte en aquel recurso contencioso administrativo.

Por ello, y sin perjuicio de los efectos que la Sentencia firme de 9 de marzo de 2015, de esta misma Sección pueda tener sobre el presente procedimiento, hay que excluir por completo que opere en nuestro caso la excepción de cosa juzgada como pretende el recurrente.

CUARTO.- En segundo lugar, nos corresponde examinar la incidencia que nuestra Sentencia de 9 de marzo de 2015 (recurso de apelación 124/2014), pueda tener sobre el presente procedimiento.

En dicho pronunciamiento, y ante la negativa del AJUNTAMENT DE GIRONA a proseguir con la tramitación de un procedimiento expropiatorio que, por transcurso de los plazos tras la advertencia inicial, se había iniciado por ministerio de la ley, dijimos, citando abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que:

“El expediente de expropiación se inició por ministerio de la ley con la presentación de la hoja de aprecio por el Sr. X el 16 de febrero de 2012, sin que disponga la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Girona, de facultad para decidir si este se inicia o no.”.

Y a partir de lo anterior, confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 1 de Girona el 17 de diciembre de 2013, que estimó el recurso formulado por la actora y anuló el Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de junio de 2012.

Lo anterior, nada tiene que ver con lo que pretende el recurrente en su demanda, esto es, reconocerle el derecho a una expropiación forzosa que, entre suelo expropiado, afectación de una edificación por la nueva alineación, y pérdida de edificabilidad en el terreno contiguo, le vaya a suponer un justiprecio de 368.239€.

La cuestión estriba en si el JEC, podía, al amparo del artículo 13.8 de su Reglamento, y a la vista de la Sentencia dictada, inadmitir el expediente expropiatorio por ministerio de la ley en los términos en que lo hizo en su Acuerdo de 7-11-2017.

Y la respuesta, ya avanzamos, debe ser negativa, pero solo en parte.

En efecto, el JEC inadmite el expediente argumentando que “no es tracta d’un terreny sino d’un immoble edificat i, per tant, no s’ajusta als requisits establerts per poder demanar l’expropiació per ministerio de la llei”. Añadiendo que “es constata que l’immoble afectat només té fora d’ordenació un petit triangle de 16,98m2, atès que la resta segueix sent edificable d’acord al POUM de Girona”.

Pues bien, el argumento del JEC, que sería válido si el Sr. [REDACTED] hubiera solicitado al Ayuntamiento la expropiación del inmueble por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114.4.d TRLUC, no lo es, por cuanto ignora que lo que el Sr. [REDACTED] solicitó que el AJUNTAMENT DE BEGUR le expropiara es la parte de finca calificada por el planeamiento como “xarxa viaria” (clave A.2) (folio 5 del expediente administrativo), y si bien es cierto que en su hoja de aprecio valora la construcción afectada por la nueva alineación del vial, el exceso de la misma no justifica la negativa del JEC a valorar un terreno, -el calificado de sistema viario-, que de conformidad con el artículo 114 TRLUC, es perfectamente expropiable a petición de su propietario, y además, así lo había considerado la Sentencia de este Tribunal de 9 de marzo de 2015. No siendo, desde luego aceptable, el argumento que excede con mucho de la función del JEC, respecto de que dicha porción de terreno tendrá que ser cedida gratuitamente por su propietario cuando éste solicite una licencia para construir un nuevo edificio según el planeamiento vigente.

Y en cuanto a la superficie de la franja de terreno a valorar, que la actora sitúa en 21,55m2 y el JEC en 16,98m2, no habiendo desarrollado la primera prueba idónea para acreditar la real superficie, debe prevalecer la tenida en consideración por el JEC, que deberá proceder a valorar conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la hoja de aprecio por el expropiado.

Es por ello que el presente recurso tan solo puede ser estimado parcialmente ordenando al JEC que proceda a valorar la franja de terreno afectada como sistema viario.

QUINTO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y que en los supuestos de estimación o desestimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED], contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Girona de fecha 27 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo anterior de 7 de noviembre de 2017, que inadmitió el expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca situada en la esquina de la calle Fontclara con el Passeig Canalejas de Girona, actos administrativos que **ANULAMOS** por ser contrarios al ordenamiento jurídico, **ORDENANDO** al JEC de Girona que valore la franja de 16,98m2 de vial expropiada al recurrente.

2º.- NO EFECTUAR expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como

Letrado de la Administración de Justicia, certifico.